



RAD. 2023-00166. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por ALFREDO JOAQUIN PERNETT COCHES contra EMPRESA SAFERBO S.A Y COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230016600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFREDO JOAQUIN PERNETT COCHES
DEMANDADA: EMPESA SAFERBO S.A Y COLPENSIONES.

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, se presentó demanda contra la EMPRESA SAFERBO S.A y COLPENSIONES, tendiente a que se le reconozca el pago de las prestaciones sociales correspondientes dejadas de pagar, y a la reliquidación pensional.

Entonces, al tenor de lo previsto en el artículo 6° del C.P.T. y S.S, procedió a verificarse la demanda con miras a establecer si el actor elevó una petición del derecho en los términos planteados en el libelo, advirtiendo que ello no fue así, pues, ninguna constancia existe en el expediente de haberse agotado reclamación directa ante la convocada, en pos del eventual reconocimiento de las pretensiones enarboladas por el demandante.

Así, es evidente que, no está demostrado el agotamiento de la reclamación administrativa en los términos de la norma previamente citada, requisito indispensable para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de COLPENSIONES, es de orden nacional, y está conformada como empresa industrial y comercial del estado vinculada al Ministerio de Trabajo. Siendo así, mientras no se haya acudido directamente a la administración, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, así se pronunció la alta Corporación:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que esta sea sometida al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Bajo ese contexto, como quiera que dentro del expediente existe como anexo la respuesta ante una reclamación directa elevada a COLPENSIONES, esta no fue presentada con el fin de reclamar una reliquidación pensional, sino por el contrario, solicita los extractos de cálculo actuarial, lo cual no concuerda con las pretensiones instauradas dentro de esta demanda; por tanto se solicita a la parte demandante, que allegue la reclamación que elevó ante el fondo pensional en idénticos términos a los esgrimidos en esta demanda, ya que, sin este no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso. Por consiguiente, se ordena mantener el expediente en secretaría para que, la parte demandante aporte el escrito de reclamación administrativa ante la convocada en los términos planteados en la demanda, concediéndole para tal fin el termino de cinco (5) días, so pena declarar falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte el escrito de reclamación administrativa, de cara a las pretensiones hincadas en el libelo inaugural. Lo anterior, so pena, de declarar falta de competencia y consecuente regreso de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.